mas O.C.D.E., esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

1. El bastidor de seguridad marca «Fritzmeier», modelo «M-901-E», expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo «2035 Multicrop», ha superado los ensayos de choque y aplastamiento realizados según Normas del Código O.C.D.E.

2. Los ruidos observados, medidos conforme al citado Código, a nivel de los oídos del conductor, han sido:

| Combinación del cambio | Velocidad de marcha (km/h.) | Nivel de ruidos dB (A) |
|---------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| 4.ª corta | 7,19 | 95,5 |
| 4.ª largs | 28,24 | 95,0 |

3. El montaje del bastidor de seguridad debe ir acompa-nado del de cinturón de seguridad

Madrid, 13 de enero de 1977.-El Director general, Jorge Pastor Soler.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Interlana, S. A.», el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de lana pei-16851

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Interlana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sucia, y la exportación de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de

lana,
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto
por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Interlana, S. A.», con domicilio en Calvo Sotelo, 64, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavada o peinada en seco y la exportación de lana peinada.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades

| | | | | |
|-------------|--|---|--|--|
| Tipo | Calidad | Lana base peinada en seco Kilogramos | Lana base lavada Kilogramos | |
| | Vellón merino | | | |
| A B C | Extra superior Extra Buen estilo | 109,6 110,8 113,4 | 112,0 1 13 ,3 116, 0 | |
| | Vientres y trozos | | | |
| D E F | Buen largo Largo mediano Corte | 117,2 119,1 122,5 | 121,6 123,6 130,6 | |
| | Cruzas ' | | { | |
| G | Vellones Piezas y barrigas | 103,1 104,2 | 107,7 10 7,8 | |

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrán exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia !

arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

cidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación v demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado

anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los contificados que carrella en el control de cualquier el control de cualquier de control de cualquier de control de cualquier de control de cualquier de cualquier de control de cualquier de control de cualquier de control de cualquier de cualquie certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exporta-

ciones en el país de destino.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacionel situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio. Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

namiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Alena, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de laminados plásticos decorativos. 16852

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alena, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel celulosa de superficie, papel decorativo, papel kraft, fenol o cresol 90 por 100, alcohol metilico o isopropilico y melamina base y la exportación de laminados plásticos decorretivos decorativos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.° Se autoriza a la firma «Alena, S. A.», con domicilio en Pintor Juan Gris, 4, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel celulosa de superficie (P. A. 48.03), papel decorativo (P. A. 48.07.C), papel kraft (P. A. 48.01.C.1), fenol o cresol 90 por 100 (P. A. 29.08.A.1) y 29.08.A.2), alcohol metilico o isopropílico (P. E. 29.04.A.1) y A.2) y melamina base (P. E. 29.35.I) y la exportación de laminados plásticos decorativos (P. A. 39.01.B).

2.° A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de laminado exportado podrá importarse con franquicia arancelaria las cantidades de los distintos productos que se detallan en el cuadro siguiente, según el grueso

| - Materias primas | Cantidad en kilogramos por metro cuadrado, según los espesores Espesores en milímetros | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 0,5 | 0,8 | 11 | 1,3 | 1,5 | 1,6 |
| Papel celulosa de superficie Papel decorativo Papel kraft Fenol o cresol Formol al 37 por 100 Alcohol metilico o isopropílico Melamina base | 0,060 0,200 0,384 0,149 0,562 0,124 6,200 | 0,060 0,200 0,767 0,298 0,764 0,243 0,200 | 0,060 0,200 1,022 0,397 0,900 0,324 0,200 | 0,060 0,200 1,400 0,550 1,100 0,450 0,200 | 0,060 0,200 1,671 0,645 1,272 0,588 0,200 | 0,060 0,200 1,785 0,692 1,300 0,619 0,200 |

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 20 por 100 del papel celulosa de superficie, el 18 por 100 del papel decorativo, el 25 por 100 del papel kraft, el 26 por 100 del fenol o cresol, el 90 por 100 del formol al 37 por 100, el 99 por 100 del alcohol metilico, el 18 por 100 de la melamina base.

No existen subproductos aprovechables.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones relaciones

todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opertuno, autorizar exportaciones a

Exportación, si lo estima opertuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizada a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduantera también se beneficiarán del régimen del tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, men-

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, men-cionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal,

el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador. En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, ad-misión temporal, régimen de reposición con franquicia arance-

laria y devolución).
6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

En el sistema de admisión temporal el plazo para la

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaría, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el noviembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su com-

10. La Dirección General de Aduanas, dendo de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento

de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16853

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de julio de 1977

| Divisas convertibles | Cambios | | | |
|-------------------------|-----------|----------|--|--|
| | Comprador | Vendedor | | |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 85,823 | 86,083 | | |
| 1 dólar canadiense | 80,742 | 81,072 | | |
| 1 franco francés | 17,844 | 17,916 | | |
| 1 libra esterlina | 147,452 | 148,243 | | |
| 1 franco suizo | 35,775 | 35,959 | | |
| 100 francos belgas | 244,440 | 245,881 | | |
| 1 marco alemán | 37,984 | 38,184 | | |
| 100 liras italianas | 9,732 | 9,773 | | |
| 1 florin holandés | 35,550 | 35,732 | | |
| 1 corona sueca | 19,879 | 19,986 | | |
| 1 corona danesa | 14,516 | 14,584 | | |
| 1 corona noruega | 16,488 | 16,570 | | |
| 1 marco finlandés | 21,436 | 21,555 | | |
| 100 chelines austriacos | 533,891 | 538,860 | | |
| 100 escudos portugueses | 223,497 | 225,348 | | |
| 100 yens japoneses | 32,437 | 32,597 | | |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan. 16854

Aprobados en sesiones de 26 de marzo y 30 de octubre de 1975 el proyecto de «Ampliación de abastecimiento de aguas a la zona meridional de la provincia» y en sesión de 24 de diciem-